

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, dejo constancia que, mediante correo electrónico del 28 de agosto pasado, la demandada Luz Mabel Correa Ríos allega poder especial, recurso contra el auto admisorio de la demanda y solicitud de suspensión por prejudicialidad. A Despacho para proveer.



María Alejandra Cuartas López  
Oficial mayor

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2022-96**

**Asunto: Tiene notificada por conducta concluyente a Luz Mabel Correa Ríos, niega solicitud de suspensión por prejudicialidad.**

En atención al poder que reposa en el folio 30 del archivo 25, **se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada Luz Mabel Correa Ríos**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P

Se reconoce personería para actuar en representación de la demandada, al abogado Juan David Pajòn Herrera, portador de la TP 161.896 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido (art. 74 C.G.P).

Ahora bien, solicita la demandada, se decrete la suspensión del presente asunto por prejudicialidad, toda vez que cursa en el Juzgado Once de Familia de Oralidad de la ciudad, proceso verbal de declaración de unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, instaurado por Luz Mabel Correa Ríos, contra el aquí demandante Cesar Alberto Prada Plata y radicado bajo el número 05001-31-10-011-2020-00394-00

Expone que el referido proceso está a la espera de realización de la audiencia inicial, fijada para el día 18 de abril de 2023 y que la decisión que aquí se adopte, depende necesariamente de lo que se decida en el proceso de declaración de unión marital y posterior liquidación de la sociedad patrimonial, pues dichas decisiones, modifican la distribución del derecho real de dominio sobre los bienes, cuya división por venta aquí se pretende.

Advierte además que uno de los inmuebles se encuentra afectado a vivienda familiar y los demás se encuentran embargados por el proceso del Juzgado de Familia.

Para efectos de resolver, se precisa que el artículo 161 numeral primero del C.G.P dispone:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea*

*imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

El artículo 162 por su parte, es del siguiente tenor:

*“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...**”*

De conformidad con lo expuesto, es claro que en el presente caso no se dan los presupuestos contenidos en la norma en comento, toda vez que, en el presente asunto, se admitió la demanda, mediante providencia del 19 de mayo de 2022; es decir este no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda instancia.

Finalmente, se advierte a la demandada que al recurso de reposición instaurado contra el auto admisorio de la demanda, se dará el traslado correspondiente, una vez integrada la litis con los demás demandados.

**Notifíquese**

  
Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 08 de septiembre de 2022  
en la fecha, se notifica el Auto  
precedente por ESTADOS N° 102,  
fijados a las 8:00a.m.

  
Verónica Tamayo Arias  
Secretaria